

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 44

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-02-1990

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21485

Publicada el: 01-03-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Industria de la construcción, Comercio e industria, Empresas constructoras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.591

Rollo: 9

Posición: 372

La Ministra de Educación,

Ada L. de Gordon
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Jorge Ruben Rosas
JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

Raul E. Figueroa
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Ezequiel Rodriguez
EZEQUEL RODRIGUEZ

Julio C. Barrios
JULIO C. BARRIOS
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Julio C. Barrios
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 44
(De 2 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO 1º: Las mejoras que comiencen a construirse a partir del 1º de febrero de 1990 estarán exoneradas del pago del Impuesto de Inmuebles por el término de veinte años (20), a partir de la fecha del permiso de ocupación.

PARAGRAFO 1º: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se entiende como fecha de inicio de la construcción, el día en que se expide el permiso de construcción y como fecha de terminación la del Permiso de Ocupación, los cuales se tomarán como parámetros para la respectiva exoneración.

PARAGRAFO 2º: Las construcciones iniciadas a partir del 1º de agosto de 1986 y que no hayan sido concluidas a la fecha de promulgación de este Decreto de Gabinete, estará exoneradas del pago del Impuesto de Inmueble según los términos y

condiciones establecidas en las leyes vigentes al momento del inicio de su construcción.

ARTICULO 2º: Se concede la exención del pago de impuesto de inmuebles solamente sobre las edificaciones y por un término de cinco (5) años, a los inmuebles destinados para habitación afectados por las disposiciones del Decreto de 3 de octubre de 1988.

ARTICULO 3º: A partir del 1º de febrero de 1990, las utilidades que se deriven de la enajenación de bienes inmuebles, que se inviertan en nuevas construcciones, quedarán exoneradas del pago del impuesto sobre la Renta, siempre que el costo de las nuevas construcciones sea de o por lo menos cuatro veces la utilidad en que cada caso se trate. Si el costo de las nuevas construcciones fuera o por un valor menor al antes señalado, el contribuyente tendrá derecho sólo a deducir la renta gravable hasta el veinte por ciento (20%) del costo de la construcción.

Las personas que deseen acogerse a este incentivo, deberán acompañar a su Declaración Jurada de Renta una constancia del Permiso de Construcción expedido por la Ingeniería Municipal del Distrito correspondiente, donde se incluirá el costo de la construcción. Aquellos contribuyentes que no hayan podido tramitar sus respectivos permisos de construcción a la fecha de presentación de la Declaración de Renta, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos se les permita acogerse al incentivo que se refiere este artículo, siempre y cuando se comprometan a presentar los documentos probatorios en un plazo no mayor de nueve meses. En el caso de que la mejora no se terminare en un plazo de dos años a partir de la fecha del permiso de construcción, el contribuyente deberá declarar y pagar el impuesto sobre la Renta exonerados con los recargos e intereses de Ley. La Dirección General de Ingresos podrá prorrogar este plazo cuando las características de la construcción así lo justifiquen.

PARAGRAFO: Queda prorrogado por el término de dos años a partir de la fecha del presente Decreto de Gabinete, el plazo para que el contribuyente acredite ante la Dirección General de Ingresos que ha concluido la construcción de las mejoras iniciadas durante los años 1987 y 1988, en los programas de vivienda amparados bajo el régimen de este Decreto de Gabinete.

Si el contribuyente no pudiera cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo, en los plazos que se prescriben, estará obligado a pagar el impuesto que hubiere sido exo-

nerado o reducido, con los recargos e intereses de la fecha en que legalmente correspondió realizar el pago del mismo.

ARTICULO 4º: Será deducible para los efectos de la determinación de la Renta Neta Gravable, la suma de MIL BALBOAS (B/.1.000.00), en la primera venta de cada vivienda nueva de interés social prioritario, y de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00) en la primera venta de cada unidad de vivienda nueva de interés social cuya construcción se inicie a partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete. La fecha de inicio de la construcción será la que figure en el Permiso de Construcción.

PARAGRAFO 1º- Para los efectos de este Decreto de Gabinete, vivienda nueva de interés social prioritario es aquella cuyo precio de venta no exceda la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00) por unidad de vivienda; y vivienda nueva de interés social es aquella cuyo precio de venta no exceda la suma de CATORCE MIL BALBOAS (B/.14.000.00) por unidad de vivienda. En ambos casos incluye el costo de terreno, las mejoras, así como los gastos de financiamiento para la conclusión de la venta, los gastos notariales y de registro.

PARAGRAFO 2º- Para los efectos de los incentivos establecidos en el presente artículo para las viviendas de interés social prioritario, el contribuyente, al momento de elaborar su declaración de renta, deducirá de la totalidad de sus ingresos la suma de MIL BALBOAS (B/.1.000.00), por unidad de vivienda nueva. En el caso de la vivienda de interés social, el contribuyente, al momento de elaborar su declaración de renta, sólo podrá deducir la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00) por unidad de vivienda, de los ingresos provenientes de la venta de éstas viviendas.

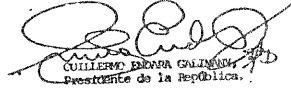
PARAGRAFO 3º- El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá variar, en periodos no menores de dos años, los valores máximos para establecer la calificación a las viviendas de interés social prioritario e interés social.

ARTICULO 5º: Quedan derogados los Decretos Ley No. 10, 14, 15 y 16 de 26 de octubre de 1989, respectivamente.

ARTICULO 6º: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO BERRA GALINDO
Presidente de la República.

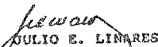
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROJAS

El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUIEL RODRIGUEZ


JULIO B. QUIJADAS
Ministro de la Presidencia

